



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00018 2022-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 014-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : FORESTAL DEL MAYURUNA S.A.C.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 366-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 07 de julio de 2022

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 26 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Forestal del Mayuruna S.A.C. (en adelante, la administrada o la concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 285 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-187-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 076), por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 508-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 13 de noviembre del 2012 (fs. 164), la Sub Dirección Regional de Maynas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó entre otros, el Plan Operativo Anual VII zafra 2011-2012) (en adelante, POA VII) correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 07<sup>2</sup> (en adelante, PCA 7), presentado por la administrada, sobre una superficie de 1813.60 hectáreas, ubicado en el distrito de San Pablo y Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, para que sea ejecutado durante la zafra 2012-2013.

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión** (fs. 77)  
(...)

**"CLÁUSULA TERCERA  
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

**3.1.** El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años, computados a partir de la fecha de suscripción del contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)"

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



3. A través, del Oficio N° 994-2013-FEMA-MPFN-LORETO, ingresado con registro N° 6115, el 29 de agosto de 2013, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto-Maynas, solicitó al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), que se realice, entre otros, la supervisión al POA VII de la concesionaria (fs. 323).
4. Por medio de la Carta N° 302-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 28 de octubre de 2013 (fs. 018), notificada el 08 de noviembre de 2013 (fs. 019), la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDSCFFS) del OSINFOR, comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión al POA VII, conforme al requerimiento efectuado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto-Maynas, diligencia programada a efectuarse en el mes de noviembre del año 2013.
5. Del 21 al 25 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR realizó una supervisión a la PCA 7 correspondiente al POA VII, cuyos resultados fueron recogidos en: El Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 038-041); Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 043-051); Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 052-060); Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 061-062); El Mapa de Acceso (fs. 070); El Mapa de Árboles a Supervisar (fs. 072); y, El Mapa de Recorrido (fs. 074), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 206-2013-OSINFOR/06.1.1 de fecha 17 de diciembre de 2013 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
6. A través de la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS del 03 de abril del 2014 (fs. 357), notificada: el 14 de abril del 2014 (fs. 377) y el 25 de abril de 2014 (fs. 397-398), la Dirección de Supervisión dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

<sup>4</sup> De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(..)



2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por haber incurrido en la presunta causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>4</sup>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>5</sup>, adicionalmente se dictó medidas de carácter provisional<sup>6</sup>.

7. Por medio del escrito ingresado el 29 de abril de 2014 con registro N° 2198, la administrada solicita copia del proceso administrativo sancionador iniciado con la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 379), siendo atendida por medio del Acta de Entrega física de la documentación requerida con fecha 29 de abril de 2014 (fs. 380).
8. Mediante el escrito, ingresada el 14 de mayo del 2014 con registro N° 2454 (fs. 381) la concesionaria interpone recurso de reconsideración en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS, el cual fue atendido por medio de la Carta N° 177-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 21 de mayo del 2014 (fs. 395), notificada el 23 de mayo de 2014 (fs. 395) y la Carta N° 181-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 22 de mayo del 2014 (fs. 409) notificada el 27 de mayo de 2014 (fs. 435).
9. Con fecha 28 de mayo del 2014, a través del escrito con registro N° 2769 (fs. 406), la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
10. Mediante Resolución Directoral N° 366-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de julio del 2014 (fs. 446), notificada el 25 de julio del 2014 (fs. 463), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 90.80 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, declaró la caducidad del derecho de

---

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>4</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

<sup>5</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- b. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

<sup>6</sup> Como se detallan en los artículos 2° y 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS.



aprovechamiento forestal, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, igualmente, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Dejar sin efecto (...) los Planes Operativos Anuales aprobados en virtud del Contrato de Concesión, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas para la movilización de saldos (...).
- b) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
- c) Declarar la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS.

11. A través del escrito ingresado el 22 de agosto del 2014 con registro N° 1499 (fs. 464), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 366-2014-OSINFOR-DSCFFS argumentando, esencialmente lo siguiente:

- a) "(...) OSINFOR programó la realización de una inspección (...) en la superficie del POA VII, acto administrativo del cual no he tenido conocimiento, enterándome (...) cuando fui notificado personalmente con la (...) Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS (...) aparentemente el notificador se constituyó al domicilio fiscal de la concesión (...) en el lugar presuntamente se hallaba una persona que no ha sido identificada por el notificador, tal como se aprecia de la copia del **ACTA DE NOTIFICACIÓN Y DE AVISO de fecha 08-11-2013** emitidas por OSINFOR (...) en ellas se aprecia que (...) no consta el nombre de la supuesta persona con quien se entrevistó el notificador, ni menos el género de la misma (...) si es mayor de edad o no, ni el grado de parentesco que le une al recurrente (...), por ello el acto de notificación adolece de vicio insalvable (...) se han cometido vicios en la notificación al recurrente para efectos de conocer sobre la realización de La inspección en la concesión forestal **CONTRAVINIÉNDOSE MI DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO** (...)" (fs. 464-465).
- b) Asimismo, la administrada indicó que "(...) la Resolución que impugno también ha dispuesto la aplicación de las medidas cautelares (...) motivadas al amparo del artículo 146° de la Ley N° 27444 (...). Sin embargo, el mismo artículo (...) último párrafo (...) prescribe **IMPERATIVAMENTE** lo siguiente: **"No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados"** **DECISIÓN ADOPTADA QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (...) la medida dictada por la autoridad (...) deviene en un manifiesto abuso de derecho,



*puesto que no solamente vulnera mi derecho de trabajo, sino, que deviene en causa de nulidad (...)" (fs. 466).*

- c) Finalmente, la concesionaria afirmó que "(...) *la presente Resolución materia de impugnación, ha sido expedida con manifiesta **CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO LA DEFENSA, LA MOTIVACIÓN Y A LA LEGALIDAD (...)" (fs. 467).***
12. Por medio de la Carta N° 399-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 05 de setiembre del 2014 (fs. 479) notificada el 19 de setiembre de 2014 (fs. 479), se comunicó a la administrada que su recurso de apelación será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) en cuanto éste se constituya.
13. Mediante la Resolución N° Uno de fecha 30 de octubre del 2014 con expediente judicial N° 761-2014-0-1903-JR-CA-01, el Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas – Corte Superior de Justicia de Loreto, resolvió admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la administrada en contra OSINFOR, a efecto de que se declare nula la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 366-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 481-482).
14. Por medio de la Sentencia de segunda instancia, detallada en la Resolución N° Veintidós del 15 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resolvió revocar la Resolución Diecisiete Sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda interpuesta por la administrada, reformulándola declarando infundada la demanda, posteriormente, a través de la Resolución N° Veinticinco del 11 de diciembre de 2020, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, determinó que devueltos los autos por la Sala Civil cúmplase lo ejecutoriado en la Resolución N° Veintidós y archívese definitivamente el proceso.
15. Con fecha 13 de enero de 2021, la Gerencia General del OSINFOR, emitió el Memorándum Múltiple N° 00002-2021-OSINFOR/01.2., mediante el cual informa sobre el contenido del Informe Legal N° 004-2021-OSINFOR/04.2 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, que traslada el contenido del Oficio N° D000751-2020-PCM-PP, en el cual, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, informa sobre el estado situacional de los procesos judiciales de todas las especialidades, en los cuales OSINFOR es parte, entre ellos, el proceso judicial instaurado por la administrada, con expediente N° 761-2014-0-1903-JR-CA-01, advirtiéndose que el estado situacional es de archivo definitivo.
16. Por medio del Memorándum N° 00593-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de junio de 2022, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, comunicó que mediante Resolución N° Veinticinco del 11 de diciembre de 2020, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se determinó devueltos los autos por la Sala Civil cúmplase lo ejecutoriado en la Resolución N° Veintidós y archívese definitivamente el proceso interpuesto por la



administrada; adicionalmente, se remitió el expediente administrativo N° 014-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, el cual contiene el escrito de apelación presentado por la recurrente.

17. En ese contexto, conforme a lo señalado en el Memorándum Múltiple N° 00002-2021-OSINFOR/01.2 y el Memorándum N° 00593-2022-OSINFOR/08, citados precedentemente, que informan que el proceso judicial contencioso administrativo, iniciado por la administrada en contra del OSINFOR se encuentra archivado definitivamente, corresponde proceder a emitir pronunciamiento.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
22. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR<sup>8</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN PREVIA: PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

30. La administrada presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa<sup>9</sup> por la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 366-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 481-482).
31. En efecto, el 30 de octubre de 2014 el Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas – Corte Superior de Justicia de Loreto, emite la Resolución N° Uno

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>8</sup> Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

“Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”



recaída en el Expediente N° 761-2014-0-1903-JR-CA-01, mediante la cual admite a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la concesionaria contra el OSINFOR; es decir, la autoridad judicial a pedido de la administrada se avocó al conocimiento de la causa, suspendiendo así la competencia del órgano administrativo<sup>10</sup>.

32. Por su parte, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, TUO de la LOPJ) establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; ello con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios, asegurando la coherencia de las decisiones del Estado.
33. Es oportuno resaltar que los procesos contenciosos administrativos tienen por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública, y la tutela de los derechos de los administrados dado que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>11</sup>.
34. En ese sentido, esta Sala del TFFS considera que la pretensión incoada por la administrada radica en cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de su función supervisora y sancionadora, concluyendo necesariamente que el pronunciamiento a emitirse se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial en el proceso contencioso antes referido.
35. Posteriormente, por medio de la Sentencia con Resolución N° Diecisiete de fecha 07 de noviembre de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resolvió declarar: "(...) **FUNDADA** la demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa interpuesto por la demandante **FORESTAL DEL MAYURUNA SAC**, en consecuencia (...) la Nulidad Total de la: **a) la Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS (...); y b) Resolución Directoral N° 366-2014-OSINFOR-DSCFFS (...)**".

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**  
**Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**  
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso"

<sup>11</sup> **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446



36. Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través de la Sentencia de segunda instancia recaída en la Resolución N° Veintidós del 15 de enero de 2018, resolvió revocar la Resolución N° Diecisiete-Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2016, que declaró fundada la demanda interpuesta por la administrada, reformulándola declarando infundada la demanda, correspondiendo precisar que la alegada Resolución N° Veintidós fue declarada ejecutoriada<sup>12</sup> por la Resolución N° Veinticinco del 11 de diciembre de 2020, ordenándose el archivo definitivo del proceso.
37. En ese sentido, esta Sala, de la lectura de la resolución judicial que emite pronunciamiento en segunda instancia sobre la demanda interpuesta por la administrada, denota que el órgano judicial emitió resolución sobre el fondo de la cuestión litigiosa, al señalar, lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Con escrito con fecha de recepción 22 de octubre del 2014, (...) Forestal del Mayuruna SAC, (...) interpone demanda contenciosa administrativa para que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Directoral N° 150-2014-OSINFOR-DSCFFS (...)
- Resolución Directoral N° 366-2014-OSINFOR-DSCFFS (...)

Manifiesta en su demanda que la emplazada OSINFOR en uso de sus atribuciones efectuó una inspección en la concesión de sus representada entre los días 21 a 25 de noviembre del 2013 sin haberle comunicado por ningún medio de dicha inspección, (...), omisión que ha impedido constituirse junto con el equipo de inspección y poder absolver técnicamente las observaciones que pudieran hallar, sin embargo, supuestamente se le ha notificado mediante Carta de Notificación N° 302-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 28 de octubre del 2013 para efectuar la supervisión al Plan Operativo Anual N° 07 zafra 2011-2012, lo cual es totalmente falso, por que dicho acto jamás se produjo, impidiendo ejercitar su derecho a la defensa. Como se aprecia de la copia de la carta de notificación emitida por OSINFOR, en la misma se aprecia que no consta el nombre de la supuesta persona con quien se entrevistó el notificador, ni menos el género de la misma (masculino o femenino), si es mayor de edad o no, ni el grado de parentesco que le une al recurrente. Si el notificador no halló al titular u otra persona capaz, debió dejar el aviso para que lo espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo, vulnerando así su derecho al debido proceso y a la defensa”.

(...)

<sup>12</sup>

**Diccionario Jurídico del Poder Judicial**

“(…)

**Ejecutoria:** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

(…)”

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/e](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e)



**CUARTO.-** Por otra parte, la notificación es aquel acto cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso tomen conocimiento de las resoluciones emitidas en el marco del mismo, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso. Pues bien, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, indica que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...)". Asimismo, el numeral 20.1.1 del artículo 20° de la misma TUO, indica que la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto se realizará en su domicilio, esto en concordancia, con el numeral 21.4, en donde queda establecido que: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

**QUINTO.-** (...), consta el Acta de Notificación y de Aviso en donde se puede verificar que el notificador se apersonó al inmueble ubicado en la calle Brasil N° 701-Iquitos (dirección del domicilio real del demandante Forestal del Mayuruna SAC) el 8 de noviembre del 2013 a horas 16:20, para notificarle la Carta N° 302-2013-OSINFOR/06.1 (...) en donde se le comunicaba la supervisión y fiscalización que realizarían en la concesión que el Estado se le había otorgado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, la misma que se realizaría a partir del mes de noviembre del año 2013; sin embargo, el notificador no encontró al representante del demandante pero sí a otras personas, dejando constancia de ello: "las personas que viven en el inmueble dicen conocer al representante pero no están autorizados a firmar ningún documento, solo me recibió" (sic).

**SEXTO.-** Entonces, si bien es cierto que quien recepcionó la notificación de la Carta N° 302-2013-OSINFOR/06.1 mencionada anteriormente fue una persona quien se negó a registrar su nombre y firma en el cargo de notificación, eso no enerva la notificación propiamente dicha, dado que esta persona se encontraba dentro del inmueble ubicado en la dirección señalada por el propio demandante en el escrito de demanda (calle Brasil N° 701 - Iquitos), lo que significa que la notificación cumplió su objetivo, que es el de poner en conocimiento el contenido de las resoluciones, no siendo responsabilidad de la entidad demandada la poca diligencia de los miembros que residen bajo un mismo techo de no comunicar las notificaciones y demás asuntos a los interesados. (Subrayado agregado)  
(...)

**OCTAVO.-** Con todo lo expuesto anteriormente, queda demostrado que la Carta N° 302-2013-OSINFOR/06.1 fue notificada a la demandante con arreglo a las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que



este Colegiado es del criterio que se debe revocar la sentencia venida en grado, reformándola, declararla infundada. (Subrayado agregado)

38. En atención de lo antes expuesto, habiéndose emitido pronunciamiento de fondo por parte del Poder Judicial, el cual tiene la calidad de "cosa juzgada" al haber quedado firme (Resolución N° Veinticinco de fecha 11 de diciembre de 2020, que da por ejecutoriada la Resolución N° Veintidós, por ende consentida dicha decisión judicial), es necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, TUO de la LOPJ)<sup>13</sup>, donde se establece que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales emanadas por la autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos o interpretar sus alcances.
39. De la misma forma, el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad.
40. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el numeral 2 del artículo 254° TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup> dispone que **aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores**. Dicho precepto administrativo debe ser entendido de manera conjunta con lo establecido en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, el cual estipula que "no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme."
41. Ahora bien, en relación al artículo señalado precedentemente, la doctrina manifiesta que: "*Ni el principio de verdad material, ni el de la legalidad, autorizan*

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**  
"Artículo 4°.- **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 254.- **Caracteres del procedimiento sancionador**

(...)  
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.



a actuar en sentido contrario al mandato judicial. La mayor parte de las aplicaciones de esta norma se tendrán en los ámbitos sancionadores administrativos, donde una conducta tipificada como indebida, corroborada por el Poder Judicial, acarreará la aplicación de la sanción administrativa que corresponda. En estos casos es necesario precisar que cuando la norma indica 'confirmación por sentencia judicial firme', quiere decir que la autoridad judicial ha emitido una decisión juzgando en concreto el caso, confirmando la existencia de los hechos."<sup>15</sup>

42. En atención a lo antes expuesto (existencia de pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto que declarara infundada la demanda Contenciosa Administrativo interpuesta por la administrada, contra la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR) y la normativa citada en los considerandos treinta y ocho (38) al cuarenta (40) de la presente resolución, esta Sala es de la opinión que no corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la administrada, dado que existe un pronunciamiento judicial, por ende confirma los hechos imputados por la autoridad de primera instancia, debiendo, por lo tanto, devolver el presente expediente a la instancia correspondiente a fin que continúe con el trámite correspondiente.
43. Asimismo, según lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>16</sup> (aplicado al presente procedimiento de forma supletoria)<sup>17</sup>, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento.
44. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.2<sup>18</sup> del artículo 197° del T.U.O. de la Ley N° 27444, habiéndose producido la sustracción de la materia, se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II p. 179.

<sup>16</sup> **T.U.O. del Código Procesal Civil**  
**"Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración de fondo**  
Concluye el proceso sin declaración de fondo cuando:  
1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- (...) La regulación del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 197°.- Fin del Procedimiento

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la derogada Ley N° 27308, el derogado Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el derogado Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR; la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Se declara la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el presente caso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el Expediente Administrativo N° 014-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, que contiene el Procedimiento Administrativo Único, seguido a la empresa Forestal del Mayuruna S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 285 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-187-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Forestal del Mayuruna S.A.C. y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Regístrese y comuníquese,

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fajó Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**